



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000622

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 09 de noviembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, contra el auto de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Doctora

ALBA LUCIA BECERRA ABELLA

Magistrada Ponente Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección "D"

E.

S.

D.

REF.:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25000-23-42-000-2020-00622-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ YARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.445.253 de Coyaima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 135.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la parte demandada citada en la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y subsidiario el de apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado en estado del 27 de octubre del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención; el cual fundamento en los siguientes términos:

1. El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso, el cual se somete al Principio de Legalidad, lo que significa que el proceso se somete a las normas procesales que definan la formalidad a la cual se someterán las actuaciones de las autoridades y en particular la Rama Judicial del Poder Público. En el mismo sentido, el artículo 8 de la Carta de San José de Costa Rica, Consagra:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Significa lo anterior, que el acceso a la administración de Justicia como un valor fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho humano, el cual, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución se ha estructurado con independencia para los jueces y con la prevalencia del derecho sustancial en las decisiones judiciales.

Es importante resaltar que en la decisión recurrida no se tiene en consideración la normatividad y se genera una dificultad para la efectiva protección del acceso a la administración de Justicia, negando el derecho de defensa y acción al demandante en reconvención.

2. La demanda de reconvención reúne los requisitos definidos en la normatividad (Artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo) como quiera que: **I)** Se presentó dentro de la oportunidad procesal, lo cual es transparente en el auto **II)** La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer tanto de la Demanda inicial como de la de Reconvención, pues por la naturaleza de los asuntos ventilados así lo considera, sin perjuicio de los medios exceptivos propuestos y **III)** No debe abordarse su trámite en un proceso especial o distinto a los medios de control en lo Contencioso Administrativo que corresponde a la demanda inicial. Además, en concordancia con la jurisprudencia citada en el auto recurrido, la demanda de reconvención tiene conexidad con la demanda inicial y las súplicas de la demanda de reconvención no están vinculadas a la decisión que se adopte respecto del libelo inicial. Carece de todo soporte legal o jurisprudencial la justificación del rechazo al abordarlo desde los presupuestos procesales de la demanda y los criterios jurisprudenciales descritos en el auto recurrido.

No puede ser de recibo la tesis que niega la intervención del demandado en ejercicio de su derecho de contradicción, generando la imposibilidad de defensa del demandado de la referencia, señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo implicando una dificultad o imposibilidad de restablecimiento del derecho en el evento de que sea absuelto de las pretensiones de la demanda inicial.

3. Por otra parte, el argumento de rechazo de la demanda de reconvención fundamentado en que el hecho de convocar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como litisconsorte necesario no constituye uno que pueda tenerse como válido para asegurar que el Tribunal si es competente para la demanda inicial y no para la demanda de reconvención.

En este sentido en la providencia recurrida no se tuvo consideración al factor de conexidad para la determinación de la competencia y vulnera el principio de economía procesal al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, pues el hecho la integración del contradictorio incluya a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., no es justificación suficiente para precisar que no puede ejercer la demanda de reconvención.

Tampoco queda claro el argumento de rechazo en el auto que asegura que la pensionada sobreviviente era trabajadora particular y que por este mismo hecho no es competente para conocer de la demanda de reconvención, omitiendo la aplicación del fuero de atracción que es completamente aceptable para el presente caso.

En este sentido, la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A de 25 de julio de 2019, radicado **68001-23-31-000-2007-00128-01(51687)** con ponencia de la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, precisó sobre el fuero de atracción lo siguiente:

“...El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades

públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público..."

Finalmente, de mantenerse la decisión de rechazo de la demanda, implica una imposibilidad jurídica de reclamar definitivamente mediante el acceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el señor CHAVARRO JIMÉNEZ, como quiera que tendría que esperar la conclusión del proceso de la referencia con una sentencia absolutoria para que pueda luego iniciar la correspondiente acción para reclamar su derecho, generando eventualmente una sobrecarga innecesaria para el administrado que funge como demandado y eventualmente sería demandante sin consideración del factor de competencia de conexidad.

Cerrar la posibilidad de la reconvencción, niega el acceso a la efectiva administración de justicia e implica para el demandante en reconvencción la imposibilidad de obtener el restablecimiento de las mesadas que han sido suspendidas arbitrariamente por la entidad demandante COLPENSIONES.

Finalmente, solicito del Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se admita la demanda de reconvencción.

De la señora Juez, atentamente,


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ YARA
C.C. N° 93.445.253 de Coyaima (T. Lima)
T. P. N° 135.689 del C. S. de la J.